

CAPITULO SEXTO.

De los bienes parafernales.

- §. 1. ¿Que son bienes parafernales; y á quien corresponde el dominio y los frutos de ellos.
2. Aunque dichos bienes no gozan del privilegio de antelacion que los dotales, tienen el de hipoteca tácita en los bienes del marido para su restitution, cuando la muger se los entregó al marido.
3. No habiendo hecho dicha entrega, no estará obligado el marido ni su heredero á abonar á la muger el valor de dichos bienes, aun cuando estos se hayan deteriorado ó consumido en la casa consintiéndolo la muger.
4. De la enagenacion de los bienes parafernales.

1. **B**ienes parafernales son aquellos que ademas de la dote lleva la muger al matrimonio como suyos propios, ó los que adquiere durante él por cualquier titulo lucrativo, como herencia, donacion &c. Llámanse *parafernales*, de la diction griega *parapherna*, compuesta de *para*, que significa casi ó cerca, y *pherna*, que en el idioma castellano equivale á dote; por cuya razon se llaman casi dotales, ó mas bien extradotales, cuya úl-

tima palabra tomada del latin se ha adoptado en castellano (1). En estos bienes tendrá dominio el marido si la muger se los entrega con esta intencion, y no de otra suerte.

2. Verificándose pues la entrega en estos términos, aunque dichos bienes no gozan del privilegio de antelacion ó preferencia que los dotales, sin embargo tienen el de tácita hipoteca en los del marido, quedando estos sujetos igualmente á la responsabilidad y restitution de los parafernales. Por consiguiente la muger será en tal caso preferida á los acreedores anteriores y *chirografarios* del marido, como tambien á los posteriores que tengan hipoteca tácita ó general expresa. Por el contrario si la muger no se los entrega al marido para que los cuide y administre como los bienes dotales, sino que se los reserva y administra por sí, no gozarán del privilegio de tácita hipoteca; porque como ella retiene en este caso el dominio y usufructo de ellos, es de su cuenta y riesgo el deterioro que padezcan. Por consiguiente disuelto el matrimonio nada se la debe abonar de su importe, por no haber entrado en el fondo de la sociedad (2). Lo mismo procederá cuando se duda si se los entregó ó no, porque entonces se presume haber retenido su dominio (3); pues el marido en tanto queda obligado y es responsable, en cuanto recibe, y no mas; y como la muger puede retener el dominio de todos sus bienes fuera de los dotales, y hacer de ellos lo que quiera, en constando que los retuvo y no los entregó al marido, ni ella tiene accion á pedírselos, ni por consiguiente sus herederos, ni él obligacion de abonarla su importe si no existen. Asi que si perecieron por caso fortuito, ó los empleó en algun negocio en que se perdieron, ó los impuso en el fondo vitalicio, todo es por su cuenta y riesgo, aunque suene concedida la licencia de su marido para ello; porque esta se da únicamente para que nadie tenga reparo en contratar con la muger, mas no para que quede responsable el marido á dichos bienes, si no se obliga á ello expresamente en la misma licencia ó en otro contrato, ni á parte alguna de sus frutos, que como accesorios siguen la naturaleza de lo principal, y ademas se constituyen comunes de ambos, como se dirá en su lugar.

3. No habiendo entregado la muger á su marido los bienes

1. Ley 17. tit. 11. Part. 4. ley. *Si ergo § Dotis autem causa ff de jur. dot. ley im. Cod. de pact. convent. ley De his. Cod. de donat. inter vir. et uxor.*

2. Dichas leyes y ley *Hac lege*, Cod. de

pact. convent. DD. in leg. fin. Cod. hoc. tit. et in leg. 1. ff. solut matrim. Greg. Lop. en la 17. de la Part. cit.

3. Ley 17. tit. 11, Part. 4, *E si las non diere al marido.*

parafernales, aun cuando los hubiese llevado á poder del mismo, y con el uso de ambos ó de su familia se consumiesen ó deteriorasen callando ó consintiéndolo ella, no tendrá obligacion el marido ni su heredero de abonarla ó pagarla su valor ó estimacion (1); á menos que se haya hecho mas rico por este uso, pues entonces en cuanto se utilizó estará obligado (2); ó bien si hubiere gananciales, en cuyo caso sacará la muger el importe de dichos bienes como fondo puesto en la sociedad conyugal. Mas si el marido los consumiere en el uso de su casa y familia ignorándolo y no consintiéndolo su muger, está obligado á la íntegra restitucion de su valor, porque no se presume hárselos donado (3). Lo cual procede ya haya ó no gananciales; pues en caso de no haberlos, los deberá reintegrar de su capital, como deuda contra él con hipoteca tácita.

4. La enagenacion de los bienes parafernales hecha por el marido es una cuestion que tiene mas estrecho enlace con el tratado de particiones, donde se verá como debe hacerse la deducion del importe de los referidos bienes, segun las diversas circunstancias de dicha enagenacion; y asi se omite aqui este punto por no anticipar la doctrina que corresponde á otro lugar.

1 Dicha ley *De hic.* Angel in leg. *Ubi adhuc.* Cod. de jur. doc. Gomez en la 50 de Toro, num. 44 vers. *Et ex superioribus.*

2 Ley *De his* cit. Gomez ibi vers. *Secunda conclus.*

3 Dicha ley *De his.* Gomez ibi vers. *Tertia conclus.*